

**RECURSO DE APELACION [RPL] - 000175/2021**

**N.I.G.: 03014-45-3-2020-0001540**

**DE LA CRUZ  
PROCURADOR**

**- 8 ABR. 2022**

**NOTIFICADO**

**SENTENCIA Nº 279/2022**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 2**

Iltmos. Sres:

Presidente

D/D<sup>a</sup> ALICIA MILLAN HERRANDIS

Magistrados

D/D<sup>a</sup> RICARDO FERNANDEZ CARBALLO CALERO

D/D<sup>a</sup> ANA PEREZ TORTOLA

En VALENCIA a seis de abril de dos mil veintidós.

VISTO por este Tribunal, el recurso de apelación, tramitado con el número 175/2021, interpuesto por [REDACTED] contra la Sentencia nº 76/2021, de 22 de febrero del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Alicante, en el recurso contencioso-administrativo número 390/2020, habiendo sido partes en el recurso, la referida apelante a través de la Procuradora de los Tribunales Laura Rubert Raga, siendo apelado, el AYUNTAMIENTO DE ALCOY a través del Procurador de los Tribunales Enrique De la Cruz Lledó.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Es objeto de apelación la Sentencia nº 76/2021, de 22 de febrero del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Alicante, en el recurso contencioso-administrativo número 390/2020 que falló "DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] (..) frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE ALCOY de 11/3/2020 (sic. por 5/3/2020) desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la propia de 16/1/2020 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por aquella por los daños sufridos el día 20/12/2018". Sin costas".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución la inicial actora interpuso recurso de apelación ante el Juzgado, alegando lo que en autos consta, y suplicando de la Sala el dictado de sentencia por la que con estimación del recurso de apelación revoque la sentencia recurrida y "declare la estimación de la demanda instada (..) dictando nueva resolución admitiendo el recurso interpuesto contra la

resolución de Alcaldía nº 187/2020 de 16/1/2020 del Ayuntamiento de Alcoy al no ajustarse a derecho, dejando sin efecto el mismo y declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alcoy reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la corporación demandada en la suma de 139.331,59 € (..) más intereses legales desde la fecha de la reclamación” .

Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a las demás partes, para que dentro de plazo pudieran manifestar su eventual oposición, lo que hizo efectivamente el AYUNTAMIENTO DE ALCOY postulando la íntegra desestimación plena del recurso de apelación interpuesto,

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso Administrativo, se señaló el día 29/3/2022, como fecha para deliberación y fallo.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Fernández Carballo - Calero, quien expresa el parecer de la Sala conforme a los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación la Sentencia nº 76/2021, de 22 de febrero del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Alicante, en el recurso contencioso-administrativo número 390/2020 que falló “DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] (..) frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE ALCOY de 11/3/2020 (sic. por 5/3/2020) desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la propia de 16/1/2020 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por aquella por los daños sufridos el día 20/12/2018”. Sin costas”. Tal sentencia, aun reconociendo la realidad del siniestro razona en síntesis, que no concurre nexo de causalidad entre el mismo y el funcionamiento de la administración, en tanto “se aprecia con claridad en las fotografías aportadas al procedimiento (..) que el elemento que produjo la caída de la demandante, un bolardo delimitador y definidor del carril bici (..) debía ser advertido (por aquella)” (..) “la demandante debió extremar la precaución al atravesar un carril bici o al ir a atravesar un carril bici” (..).

La apelante, imputando error en la operación valorativa de la prueba desplegada en la sentencia apelada, sobre la base de atender a los mismos medios probatorios que la sentencia deja citados, desprende diferenciada conclusión al entender que la sentencia obvia “que los bolardos no eran evidentes para los peatones al ser del mismo color que la calzada, siendo además de ejecución sorpresiva para la demandante en tanto no contemplados en el plan de movilidad de 2015 para la calle de referencia.

Se opone la administración municipal compartiendo la conclusión jurisdiccional alcanzada en la instancia, enfatizando la correcta valoración probatoria desplegada en la instancia, que parte de fotografías documentadas en las actuaciones y de la correcta ponderación de las circunstancias espacio-temporales de referencia.

SEGUNDO.- Planteados de tal modo los términos del debate, cabe recordar que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la administración demandada ha de conjugarse con la aptitud de los elementos de los que, eventualmente, hacer derivar la responsabilidad de la administración pretendida, basada, a saber, en un (1) hecho imputable a la Administración, una (2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas y en la oportuna (3) relación de causalidad entre hecho y lesión, recibiendo, como es

sabido, la ausencia de fuerza mayor un tratamiento probatorio diferenciado en cuanto a la carga de su acreditación. Por lo demás, atendida la perspectiva impugnatoria de la apelante, pretende ésta, en definitiva, advertir error en la valoración probatoria del juzgador de instancia, y en tal sentido, argumenta sobre el resultado de los medios probatorios desplegados, sin compartir la valoración que de tal resultado alcanzó aquel. Sabido es, conviene enfatizarlo, que la misión de este Tribunal no es realizar "un segundo juicio" sino que ha de venir ceñida a determinar si, una vez analizada, la valoración que el juez "a quo" ha llevado a cabo desde los medios probatorios puestos a su disposición, la conclusión jurisdiccional allí alcanzada puede estimarse como razonable y ajustada a derecho, o, por el contrario, ha de verse desvirtuada, partiendo de los alegatos impugnatorios de la recurrente.

En el caso presente, la valoración probatoria y la conclusión jurisdiccional alcanzada que parte de los medios probatorios en la instancia no ha sido debidamente desvirtuada por la apelante y ante ello es menester mantener la conclusión jurisdiccional alcanzada, sobre la base de considerar correcta la valoración de aquellos en condiciones de inmediación y contradicción. Nótese que pese a las circunstancias puestas de manifiesto por la apelante, la sentencia de instancia no alcanza una conclusión que pueda tildarse como absurda o irrazonable, toda vez que, contrariamente a lo argüido por la apelante, el bolardo con el que la actora tropezó, al cruzar la calzada por un punto no habilitado expresamente al efecto (consta paso de peatones próximo al lugar) era perfectamente apreciable vista la hora en la que al siniestro sucedió (10.45 am aprox.) y desde luego no resultaba, frente a lo sostenido, del mismo color de la calzada, como las fotografías incorporadas al proceso evidencian.

Por lo demás no cabe hacerse equivaler, como la apelante pretende, la falta de previsión en el plan de movilidad del año 2015 de la construcción de tal carril bici en la calle de referencia, con una instalación sorpresiva de tales elementos delimitadores, resultando además que no se controvierte la existencia de una banda peatonal convenientemente habilitada para el tránsito peatonal en dicho tramo, así como un paso de peatones que permitía cruzar la calzada en condiciones de seguridad y en cuyo ámbito no existen los citados elementos de protección. (informe técnico incorporado al expediente digitalizado)

TERCERO.- Ha de resolverse el presente recurso de apelación con imposición de costas a la apelante, limitadas a la cifra máxima de 800 € de conformidad con lo previsto en el Art. 139.2 y 139.4 LJCA en relación a los ocasionadas la defensa técnica de la administración municipal apelada.

En atención a lo expuesto, y conforme a lo argumentado

### **FALLAMOS**

Se desestima el recurso de apelación, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia nº 76/2021, de 22 de febrero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante, en el recurso contencioso-administrativo número 390/2020.

Con imposición de costas a la apelante en los términos del FD 3º de la presente sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación conforme a los Arts.86, 89 y concordantes de la LJCA.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, el Ilmo. Sr. D. Ricardo Fernández Carballo - Calero, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana; certifico.-